

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.-

VISTOS:

A fojas 1, don Luis Rojas Rivera, representante legal de “Educadora Manquemávida”, socios del Comité de Agua Potable Rural “Patagua-Pataguilla-La Mina”, de la comuna de Santa Cruz, reclama de las elecciones de directorio de dicha entidad, verificadas el día 10 de mayo de 2019, expone un conjunto de irregularidades ocurridas en el proceso electoral, a saber: que fueron convocados a una asamblea el día 3 de mayo del año 2019, en dicha reunión se pretendió ratificar a mano alzada al directorio para que fuera reelecto, a lo cual el reclamante se opuso y, además, hizo presente que debía elegirse primero comisión electoral. A su vez, hace presente que la citación a la asamblea, no contemplaba la elección de directiva, por lo que al acta, de dicha reunión, se le puso como fecha el día 10 de mayo del año 2019. Agrega, que fue propuesto como candidato, pero se le hizo saber que no podía postular por ser solamente el representante legal del asociado y a que no eran vecinos del sector, por lo que también se le prohibió el derecho a votar, ante lo cual se retiró de dicha asamblea. Posteriormente, el reclamante formula consultas y otros planteamientos respecto de la organización. Acompaña a su presentación copias de: escritura pública reducción de acta de reunión extraordinaria de socios de Educadora Manquemávida 2000 S.A. y boleta del Comité de Agua Potable Rural “Patagua-Pataguilla-La Mina”, documentos que se encuentran agregados de fojas 2 a 6.

A fojas 10, el Secretario Municipal de la comuna de Santa Cruz, acompaña: certificado de personalidad jurídica vigente a fojas 11, acta de la última elección de la organización a fojas 13 y 14, y copia de los estatutos de la organización a fojas 15 a 29.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

A fojas 32 y 33, se recibe la causa a prueba.

A fojas 34 y 35, consta informe del presidente del Comité de Agua Potable Rural “Patagua-Pataguilla-La Mina”, de la comuna de Santa Cruz, don Jose Espinoza Seguel, quien expone que el proceso eleccionario se desarrollo de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 19.418. Agrega, que según el Ministerio de Obras Públicas los candidatos al directorio deben ser personas naturales, inscritas en el registro de socios de la institución, pero el reclamante no figura como socio vigente y tampoco tiene domicilio en el sector.

A fojas 36 y 37, consta informe de la presidenta de la comisión electoral del Comité de Agua Potable Rural “Patagua-Pataguilla-La Mina”, de la comuna de Santa Cruz “, doña Maria Estrada, en el que explica los requisitos para ser socio de la organización y el funcionamiento de la comisión electoral.

A fojas 39, informe de la Directora de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Santa Cruz (S), doña Patricia de la Fuente Méndez, en el que informa que no existen antecedentes de lo expuesto por el reclamante a fojas 1, adjuntando copias de: actas de asambleas de fecha 3 de mayo de 2019 a fojas 40 y 41, de asamblea de fecha 10 de mayo del año 2019 a fojas 42 y copia de los estatutos de la organización de fojas 43 a 58.

A fojas 60 vuelta, se certifica que el término probatorio está vencido.

A fojas 61 y 62, se encuentra repetido el informe del presidente del Comité de Agua Potable Rural “Patagua-Pataguilla-La Mina”, de la comuna de Santa Cruz, don Jose Espinoza Seguel.

A fojas 68, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 16 de octubre de 2019 a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 69, quedando la causa en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

1.- Para efectos de resolver el reclamo de autos, es indispensable precisar que la naturaleza contenciosa de los reclamos electorales exige, para que éstos puedan tener éxito, que los hechos en que se sustentan resulten probados, a través de los medios probatorios que contempla la ley, recayendo el peso de la prueba en el respectivo reclamante, de manera que si ello no sucede mal puede prosperar la pretensión del actor.

2.- En la especie, la actuación de la reclamante se ha limitado a la sola presentación de su reclamo, no teniendo ninguna otra intervención durante el proceso, no acompañando antecedente alguno que avale sus afirmaciones -ni al momento de la interposición de la reclamación, ni durante el término probatorio, ni antes de la vista de la causa- lo que ciertamente va condicionando el triunfo de su pretensión.

3.- Por otro lado, el informe de la Directora de Desarrollo Comunitario (S) de la Municipalidad de Santa Cruz de fojas 39, no aporta ningún antecedente que respalde la versión de la reclamante; por el contrario en el se informa que no existen antecedentes de lo reclamado a fojas 1, no ofreciendo, en consecuencia, ningún elemento que permita avizorar siquiera la existencia de las irregularidades que se reclaman.

4.- De otro lado, de las actas electorales acompañadas a autos, no se advierte ninguna irregularidad que permita sostener la existencia de algún vicio que acarree la invalidación del proceso electoral, lo cual, evidentemente mella la pretensión del reclamante.

5.- Que por otra parte, el reclamante al final de su presentación de fojas 1 y siguientes, solicita al Tribunal que le aclare algunas interrogantes y se pronuncie sobre planteamientos que formula respecto a la organización.

6.- Que frente a lo anterior, cabe precisar que la competencia de los Tribunales Electorales Regionales, se encuentra expresamente determinada

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

por el artículo 25 y 36 de la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, correspondiéndole al respecto conocer y resolver las reclamaciones de sus elecciones deducida por cualquier afiliado a dichas entidades, como asimismo conocer y resolver las reclamaciones que se dedujeren con motivo de su disolución. De esta manera, siendo el Tribunal Electoral un órgano de naturaleza jurisdiccional, no le corresponde evacuar o responder consultas como la contenida en la presentación, sino que por el contrario, resolver conflictos de connotación jurídica dentro del marco de la competencia señalada.

7.- Así entonces, el reclamo de autos no podrá prosperar, toda vez que, las irregularidades acusadas no resultaron probadas, ni existen elementos en el proceso que hagan presumir que la elección cuestionada haya sido afectada por algún vicio que influya en el resultado electoral y, por consiguiente, acarree su nulidad.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que se **RECHAZA** el reclamo electoral de fojas 1, deducido por don Luis Rojas Rivera, representante legal de “Educadora Manquemávida”, socios del Comité de Agua Potable Rural “Patagua-Pataguilla-La Mina”, de la comuna de Santa Cruz, en contra de la elecciones del directorio de dicha organización, verificadas el día 10 de mayo de 2019.

Regístrese y notifíquese a la reclamante y a la entidad, a través de su presidente, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Santa Cruz, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 4.375.-

MICHEL GONZÁLEZ CARVAJAL

Presidente

MARLENE LEPE VALENZUELA

Primer Miembro

JAIME CORTEZ MIRANDA

Segundo Miembro

Dictada por el Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Michel González Carvajal, por el Primer Miembro Titular, la abogada doña Marlene Lepe Valenzuela y por el Segundo Miembro Titular, el abogado don Jaime Cortez Miranda. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Flavio González Camus.